

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Expte. VS/0380/11, COCHES DE ALQUILER, empresas GO DE ALQUILER, S.L. y RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL S.A., CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y CENTAURO, S.L., GOLDCAR SPAIN, S.L. y GOLDCAR RENTING, S.L.

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de julio de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VS/0380/11, COCHES DE ALQUILER, cuyo objeto es la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016 (recursos 505/2013, 451/2013 y 428/2013), por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por GO DE ALQUILER, S.L. y RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A., CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y CENTAURO, S.L., GOLDCAR SPAIN, S.L. y GOLDCAR RENTING, S.L., en relación con la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 30 de julio de 2013 (expediente S/0380/11, COCHES DE ALQUILER).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por resolución de 30 de julio de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), en el expediente S/0380/11, COCHES DE ALQUILER, acordó:

“PRIMERO. - Declarar que en este expediente ha quedado acreditada la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, conformada por los acuerdos adoptados e implementados por ALQUILER DE COCHES VICTORIA, S.L., AURIGACROWN CAR HIRE, S.L. y su sucesora AURIGACROWN WEB, S.L., BARDON Y RUFO 67, S.L., CARGEST, S.L., CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y su matriz CENTAURO, S.L.,

DICKMANN'S RENT A CAR, S.L., DRIVALIA CAR RENTAL, S.L., GOLDCAR SPAIN, S.L. y su matriz GOLDCAR RENTING, S.L., GUERIN RENT A CAR, S.L. y su matriz IBERICAR SOCIEDAD IBÉRICA DEL AUTOMÓVIL, S.A., HELLE AUTO, S.A., NEW CARS COSTA DEL SOL, S.L., NIZA CARS, S.L., PRIMA RENT A CAR, S.L., RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A. y su matriz GO DE ALQUILER, S.L., SOL MAR ALQUILER DE VEHÍCULOS, S.L., AVIS ALQUILE UN COCHE, S.A. y su matriz AVIS EUROPE OVERSEAS LTD, AUTOMOTIVECARS MÁLAGA, S.L. y su matriz IDAPI, S.A., así como la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE COCHES DE ALQUILER- Andalucía (AECA) y la ASOCIACIÓN EMPRESARIOS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER (AESVA), a través de los contactos y las reuniones entre representantes de dichas entidades desde el 27 de mayo de 2005 hasta octubre de 2011, que entran dentro de la definición de cártel, en cuanto que el objeto de los acuerdos alcanzados por dichas entidades ha consistido en la fijación de precios y de condiciones comerciales.

SEGUNDO. - *Declarar como sujetos responsables de esta infracción de cártel de acuerdo con el artículo 61 de la LDC, a:*

(...)

28. CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y su matriz CENTAURO, S.L., por los acuerdos de fijación de precios y condiciones comerciales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Valencia y Cataluña, por el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2005 y octubre de 2011.

(...)

31. GOLDCAR SPAIN, S.L. y su matriz GOLDCAR RENTING, S.L., por los acuerdos de fijación de precios y condiciones comerciales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Valencia, Islas Baleares y Cataluña, por el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2005 y octubre de 2011.

(...)

37. RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A. y su matriz GO DE ALQUILER, S.L., por los acuerdos de fijación de precios y condiciones comerciales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Valencia e Islas Baleares, por el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2005 y octubre de 2011 en el supuesto de RECORD-GO y desde 2008 hasta octubre de 2011 su matriz.

TERCERO. - *Imponer, como autoras de la conducta infractora declarada en el resuelve primero y en atención a la responsabilidad que corresponde a cada una de ellas conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho Octavo, las siguientes multas sancionadoras:*

- 5.567.940 Euros a CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y su matriz CENTAURO, S.L.

- 15.456.219 Euros a GOLDCAR SPAIN, S.L. y solidariamente a su matriz GOLDCAR RENTING, S.L.
- 4.871.400 Euros a RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A. y solidariamente a su matriz GO DE ALQUILER, S.L. por el periodo comprendido entre 2008 hasta octubre de 2011.

(...)"

2. Con fecha 1 de agosto de 2013 fue notificada a las empresas la citada resolución (folios 236, 237, 240, 241, 242, y 250) contra la que interpusieron recursos contencioso administrativos, solicitando todas ellas la suspensión de la resolución de 30 de julio de 2013, que fue concedida.
 - GO DE ALQUILER y RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL (recurso 505/2013): mediante Sentencia de 16 de marzo de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó en parte el recurso interpuesto contra la resolución de 30 de julio de 2013, ordenando a la CNMC realizar un nuevo cálculo de la multa de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015. Contra dicha sentencia GO DE ALQUILER y RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL interpusieron recurso de casación (1258/2016). Mediante sentencia de 11 de junio de 2018 el Tribunal Supremo desestimó dicho recurso. Esta Comisión recibió el 12 de septiembre de 2018 testimonio de la sentencia.
 - CENTAURO RENT-A-CAR y CENTAURO (recurso 451/2013): mediante Sentencia de 16 de marzo de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó en parte el recurso interpuesto contra la resolución de 30 de julio de 2013, ordenando a la CNMC realizar un nuevo cálculo de la multa de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015. Contra dicha sentencia CENTAURO RENT-A-CAR y CENTAURO interpusieron recurso de casación (1480/2016). Mediante sentencia de 19 de junio de 2018 el Tribunal Supremo desestimó dicho recurso. Esta Comisión recibió el 11 de septiembre de 2018 testimonio de la sentencia.
 - GOLDCAR SPAIN y GOLDCAR RENTING (recurso 428/2013): mediante Sentencia de 16 de marzo de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó en parte el recurso interpuesto contra la resolución de 30 de julio de 2013, ordenando a la CNMC realizar un nuevo cálculo de la multa de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015. Contra dicha sentencia GOLDCAR SPAIN y GOLDCAR RENTING interpusieron recurso de casación (1269/2016). Mediante sentencia de 4 de junio de 2018 el Tribunal Supremo desestimó dicho recurso. Esta Comisión recibió el 31 de agosto de 2018 testimonio de la sentencia.

3. Con fecha 11 de junio de 2013, en el marco del expediente S/0380/11, el Consejo de la CNC solicitó a las empresas sancionadas la siguiente información:
 - Volumen de negocios total, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados en el año 2012.
 - Volumen de negocios en España correspondiente al mercado de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo entre los años 2005 y 2011, ambos incluidos, desglosado por años, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados.
 - Volumen de negocios en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Comunidad Valenciana, Islas Baleares y Cataluña correspondiente al mercado de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo entre los años 2005 y 2011, ambos incluidos, desglosado por años, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados.
4. Con fechas 24, 25 y 27 de junio de 2013, GO DE ALQUILER y RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL (folio 50831 expte. S/0380/11), GOLDCAR SPAIN y GOLDCAR RENTING (folios 50848 a 50851 expte. S/0380/11), CENTAURO RENT-A-CAR y CENTAURO (folios 50888 a 50891, 50897 a 50900 expte. S/0380/11) remitieron las contestaciones a la solicitud realizada.
5. Con fecha 12 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de alegaciones¹ GOLDCAR SPAIN y GOLDCAR RENTING en el cual realizan una serie de consideraciones sobre la forma de ejecutar la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016, firme mediante sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018.
6. El Consejo aprobó esta resolución en su sesión del día 11 de julio de 2019.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al

¹ Alegaciones presentadas por GOLDCAR SPAIN, S.L. y GOLDCAR RENTING, S.L. ante la Subdirección de Vigilancia de la Dirección de Investigación de la CNMC, el 30 de julio de 2013 (Ref. VS/00380/11)

Consejo la función de “resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio” y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, “la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución del Consejo de la CNC de 30 de julio de 2013, dictada en el expediente S/0380/11, COCHES DE ALQUILER, impuso multas, entre otros, a GO DE ALQUILER, S.L. y RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A., CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y CENTAURO, S.L., GOLDCAR SPAIN, S.L. y GOLDCAR RENTING, S.L. Dichas empresas interpusieron recursos contencioso administrativos contra la misma.

Los recursos interpuestos fueron estimados parcialmente por sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016. Mediante sentencias del Tribunal Supremo de 4,11 y 19 de junio de 2018, los recursos de casación interpuestos fueron desestimados. Las citadas sentencias de la Audiencia Nacional anularon la multa impuesta en la resolución de 30 de julio de 2013 y ordenaron a la CNMC calcular de nuevo la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

TERCERO. Sobre la determinación de la sanción

3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la resolución de 30 de julio de 2013.

Para la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional y la determinación de la sanción correspondiente a GO DE ALQUILER, S.L. y RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A., CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y CENTAURO, S.L., GOLDCAR SPAIN, S.L. y GOLDCAR RENTING, S.L, es necesario partir de los hechos acreditados que se les imputan en la resolución de 30 de julio de 2013, y que han sido confirmados por los tribunales.

En este contexto, y sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución sancionadora, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en la misma, las empresas sancionadas han incurrido en una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE consistente en un cártel por el cual dichas empresas adoptaron acuerdos de prácticas concertadas para la fijación de precios y establecimiento de condiciones comerciales en el mercado de

alquiler de coches sin conductor en el territorio nacional desde el 27 de mayo de 2005 hasta octubre de 2011.

La sentencia que ahora se ejecuta obliga a reconsiderar el proceso de determinación de la sanción.

La resolución de 30 de julio de 2013 motivó la determinación de la multa sobre la base de los criterios siguientes:

- Importe básico de la sanción: el Consejo de la CNC fijó un importe básico de la sanción determinado por la aplicación de un 10% sobre el volumen de ventas afectado, calculado sobre la base de los datos aportados por las empresas del volumen de negocios en España en el mercado afectado, esto es, el de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo, ponderado por el tiempo acreditado para cada empresa. Así, el importe básico de la sanción calculado para RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL fue de 7.133.082 euros, para CENTAURO RENT-A-CAR de 6.815.367 euros, y para GOLDCAR SPAIN de 18.624.686 euros.
- Atenuantes o agravantes: el Consejo no apreció circunstancias atenuantes para ninguna de estas tres empresas.
- Límite del 10% del volumen de negocios total: como el importe básico de las sanciones era superior al límite del 10% de los respectivos volúmenes de negocios totales (VNT) correspondientes al año 2012, el Consejo fijó las multas finales de las tres empresas infractoras ajustándolas a ese límite máximo, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Empresa	Volumen de negocios en el mercado afectado ponderado por antigüedad de la infracción (€)	Porcentaje sancionador (%)	Importe básico de la sanción (€)	Límite del 10% del volumen de negocios total	Multa final (€)
RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL	71.330.817	10	7.133.082	4.871.400	4.871.400
CENTAURO RENT-A-CAR	68.153.667	10	6.815.367	5.567.940	5.567.940
GOLDCAR SPAIN	186.246.684	10	18.624.686	15.456.219	15.456.219

3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de las sentencias de la Audiencia Nacional que aquí se ejecutan, la determinación de la sanción deberá adecuarse a la doctrina iniciada por la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015. Respecto de dicha doctrina, cabe destacar, con carácter general, los siguientes aspectos:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”*. *“Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”*
- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen”*.

Sobre la base de estas premisas ha de concluirse que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio anterior al de dictarse resolución. Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la Ley 15/2007.

3.3. Criterios para la determinación de la sanción basados en los hechos acreditados

La infracción que acredita la resolución de 30 de julio de 2013 (y que ha confirmado la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo) de la que son responsables, entre otras, RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL y solidariamente su matriz GO DE ALQUILER, CENTAURO RENT-A-CAR y solidariamente su matriz CENTAURO, GOLDCAR SPAIN y solidariamente su matriz GOLDCAR RENTING, es una infracción muy grave (art. 62.4.a) y, por tanto, podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la entidad infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2012.

Como se ha mencionado, consta en el expediente el volumen de negocios total de las empresas en el año 2012 (cfr. AH 4^o):

Empresa	Volumen de negocios total en 2012 (€)
CENTAURO	55.676.398
GOLDCAR SPAIN	154.562.190

RECORD-GO	48.714.000
-----------	------------

Teniendo en consideración estas cifras, el porcentaje sancionador a aplicar sobre ellas en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la Resolución de 30 de julio de 2013 (S/0380/11), siguiendo los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las infractoras son responsables de adoptar acuerdos para fijar precios mínimos y establecer determinadas condiciones comerciales en el mercado de alquiler de vehículos sin conductor en distintos puntos de España.

El mercado afectado por la conducta es el mercado de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo (art. 64.1.a).

En relación con la cuota de mercado (art. 64.1.b) la resolución original indicaba:

“No existe en el expediente referencia concreta a la cuota conjunta de las empresas imputadas en el mercado, salvo la referencia genérica a que las Comunidades Autónomas más afectadas son Cataluña, Valencia, Andalucía y Baleares, donde se concentra el 80% de las empresas dedicadas al alquiler de vehículos.”

Sin embargo, cabe tomar en consideración las cifras aportadas por la Dirección de Investigación, acogidas por el Consejo de la CNC:

“Sin embargo, si tenemos en cuenta las empresas especializadas en el alquiler de vehículos para el sector turístico, y en particular las especializadas en la venta a bajo precio entre 2005 y 2010, las empresas RECORD, GOLDCAR, CENTAURO, AURIGACROWN y SOLMAR, jugarían un papel predominante. Así en el año 2009, si bien las empresas especializadas en el sector turístico de las interesadas en el expediente tendrían una cuota cercana al 30% del mercado total de alquiler de coches sin conductor, si el cálculo se centra las empresas especializadas en “low cost” especializado en bajo precio esta cuota de mercado se incrementaría por encima del 60%.”

Por tanto, podemos concluir, en todo caso, que la cuota de mercado que ostentaban conjuntamente las infractoras era moderadamente alta. La resolución de recálculo ha seguido esta valoración, confirmada por la revisión jurisdiccional, por lo que no procede tener en cuenta la alegación de la recurrente en cuanto a que la cuota de mercado conjunta de las infractoras es muy limitada.

En lo que respecta al ámbito geográfico afectado por la conducta (art. 64.1.c), el Consejo de la CNC consideró que es supra-autonómico:

“(…) en este expediente sancionador son las empresas y entidades participantes en el cártel las que, con sus actuaciones anticompetitivas, determinan el ámbito afectado por la infracción tanto en lo que se refiere a los productos como al área geográfica: Andalucía, Valencia, Islas Baleares y Cataluña. Comunidades Autónomas en las que, por la incidencia que el turismo tiene en sus economías,

se ha desarrollado un importante mercado del alquiler de coches.” (FD 5º, Resolución original)

GOLDCAR alega (AH nº5) que el “*mercado afectado por las iniciativas debería circunscribirse al de alquiler de coches vacacionales en los concretos aeropuertos de Alicante, Palma de Mallorca, Málaga y Barcelona.*”²

Sin embargo, conviene recordar que los tribunales han corroborado los hechos acreditados, así como la definición y características de la infracción y del mercado afectado descritos en la Resolución original, donde se justifica detalladamente la definición del mercado afectado. Así, en la página 123 de la Resolución:

“El Consejo, de nuevo, considera que las empresas confunden los conceptos de mercado relevante y mercado afectado. Como señala la DI, de acuerdo con los precedentes comunitarios como nacionales (Asuntos 2510 CENDANT / GALILEO y M.3090 VOLKSWAGEN / OFFSET / CRESCENT / LEASEPLAN / JV, Informe de la operación de concentración N-05061 NORTHGATE/RECORD RENT A CAR, y Resolución del Consejo de 15 de octubre de 2008, Expte. C- 0108/08, ING CAR LEASE/UNIVERSAL LEASE) el mercado de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo es de ámbito nacional, pues las condiciones de competencia son similares. Pero en este expediente sancionador son las empresas y entidades participantes en el cártel las que, con sus actuaciones anticompetitivas, determinan el ámbito afectado por la infracción tanto en lo que se refiere a los productos como al área geográfica: Andalucía, Valencia, Islas Baleares y Cataluña. Comunidades Autónomas en las que, por la incidencia que el turismo tiene en sus economías, se ha desarrollado un importante mercado del alquiler de coches. Un espacio geográfico supra-autonómico afectado por el cártel que determina la competencia ejecutiva de la CNC para la tramitación y resolución de este expediente sancionador.”

Más adelante, en el FD 10º (p. 198), la Resolución original añade:

“Por tanto, se debe señalar que el cártel objeto de este expediente ha afectado al mercado de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo, estrechamente ligado al turismo, afectando fundamentalmente a las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Andalucía y Baleares, donde ha sido especialmente dañino. Dado que en dichas Comunidades Autónomas el sector turístico es especialmente relevante, las conductas han tenido trascendencia incidiendo directamente también en el mercado de alquiler de vehículos nacional, pues como se indica en párr. 163 PCH, según los datos del año 2009 del DIRCE 200 (Directorio Central de Empresas, del Instituto Nacional de Estadística), el 80% de las empresas dedicadas al alquiler de vehículos se concentran en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Andalucía, Baleares, Canarias y Madrid.”

En relación con el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores (art. 64.1.e), es conveniente recordar que todo cartel es una infracción por objeto, y que por su propia naturaleza produce un

² Página 3 del escrito de alegaciones presentado por GOLDCAR a la S. Vigilancia de la Dirección de Investigación.

falseamiento significativo de la competencia sumamente perjudicial para el público en general, ya que ha producido un mantenimiento artificial del precio de los servicios, precios que bajaron significativamente tras la finalización del cártel con las primeras inspecciones realizadas en octubre de 2011. Así concluyó el Consejo de la CNC cuando dispuso lo siguiente:

"Por tanto a juicio del Consejo ha quedado acreditado que el cártel objeto de este expediente se ha implementado y ha producido un mantenimiento artificial del precio de los servicios de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo en las zonas afectadas por la infracción, que ha beneficiado exclusivamente a las empresas miembros del cártel, como por lo demás ellas mismas reconocen". (p. 192 de la Resolución original)

Además, el Consejo también determinó:

"(...) se aprecia pues que los precios habrían bajado significativamente tras la finalización del cártel con las primeras inspecciones de la CNC en octubre de 2011, y que, con toda seguridad, dichos precios durante la vigencia del cártel fueron superiores a los que se habrían fijado en una situación de libre competencia." (p. 193 de la Resolución original)

Por otro lado, en la Resolución original consta que las partes se reunieron de manera periódica con una frecuencia casi mensual. También mantuvieron constante contacto entre ellas, muchas veces a raíz de la estrecha vigilancia a la que eran sometidos los acuerdos ya que, una vez se detectaba que una de las partes no cumplía con lo estipulado, se procedía a corregir ese comportamiento.

Cabe destacar que los efectos producidos afectaron, en última instancia, a uno de los sectores más importantes de la economía española, como es el turístico.

Por último, la precitada sentencia de la Audiencia Nacional, de 16 de marzo de 2016 también afirma que la ausencia de efectos no es relevante en este tipo de conductas:

"Los acuerdos antes descritos son anticompetitivos por su objeto habida cuenta de que por su propia naturaleza son aptos para restringir la competencia en el mercado."

Y añade que el incumplimiento de los acuerdos no exime a las empresas de la responsabilidad incurrida:

"Por otra parte, el hecho de que en algunas ocasiones GOLDCAR se apartase de algunos acuerdos de fijación de precios no altera su responsabilidad pues era precisamente a partir del conocimiento del acuerdo previamente adoptado lo que la colocaba en una posición de ventaja para adoptar, a su vez medidas que la otorgaban una posición prevalente en el mercado."

GOLDCAR insiste, en su escrito de alegaciones, en la ausencia de efectos sobre la competencia de esta infracción, pero se comprende que, por lo visto en las citas de los párrafos anteriores, tales alegaciones no pueden aceptarse.

Siguiendo la precitada Sentencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –conducta deliberada, gravedad de la infracción, alcance y

ámbito geográfico, efectos, características del mercado afectado y participación en la conducta– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta. El tipo general en este caso se fijó en un 5,0%.

Por otro lado, el FD 2º de la citada STS, de 29 de enero de 2015, insiste en que la potestad sancionadora debe tener en cuenta *“la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, esto es, a la consumada en el seno de un determinado sector o mercado donde opera la entidad sancionada, que puede, o puede no, simultáneamente operar en otros mercados”*.

En la siguiente tabla se reflejan, a efectos de la individualización de las sanciones, la cuantificación del volumen de negocio del mercado afectado (VNMA) y la cuota de participación de cada empresa en el mismo.

Empresas	Volumen de negocios en el mercado afectado durante la infracción (VNMA, €)	Participación en el VNMA total de la infracción (%)
CENTAURO	163.794.857	13,84
GOLDCAR SPAIN	430.088.357	36,35
RECORD-GO	172.353.000	14,57

Interesa resaltar que los porcentajes de participación de estas tres empresas en la facturación total en el mercado afectado son de las más elevadas de todas las infractoras sancionadas en la Resolución original. En concreto, el porcentaje de GOLDCAR SPAIN fue el más elevado, y los de RECORD-GO y CENTAURO se situaron en tercer y cuarto lugar, a mucha distancia de la siguiente empresa, que no llegó al 6% del VNMA total.

De acuerdo con la Resolución original, confirmada por la revisión jurisdiccional, no se consideró que se dieran circunstancias atenuantes ni agravantes.

El tipo sancionador que corresponde aplicar a cada entidad infractora, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la conducta, y su respectiva participación en ella, se muestra en la tabla siguiente. Como puede observarse, las diferencias entre las cuotas de participación explican la diferencia en los tipos sancionadores aplicados.

Empresas infractoras	Tipo sancionador total (% del volumen de negocios total)	Sanción (€)
CENTAURO	6,5	3.619.161
GOLDCAR SPAIN	8,2	12.674.100
RECORD-GO	6,6	3.215.124

GOLDCAR plantea en sus alegaciones que su tipo sancionador debería situarse entre el 0% y el 3,33%, pero para llegar a esa conclusión se apoya en varias resoluciones sancionadoras en las que se aplicaron tipos sancionadores relativamente reducidos (Fabricantes de Automóviles, Fabricantes de Turrón e Industrias Lácteas). Sin embargo, no puede aceptarse esta alegación, ya que cuando comparamos varios expedientes, la jurisprudencia corrobora que las multas impuestas en cada expediente no son comparables entre sí, excepto en el caso en que las circunstancias concretas de esos expedientes sean idénticas, lo cual no suele suceder casi nunca. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Nacional, recurso nº 540/2010, de 8 de marzo de 2013 establece que:

“DECIMOPRIMERO: En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad y no discriminación. [...]

Compara asimismo las multas impuestas en otros asuntos de cartel, no siendo el término de comparación homogéneo dadas las circunstancias particulares de cada uno de los supuestos. Como señala la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 16 junio 2011 en el asunto T - 240/07, Heineken Nederland,

‘(347) El Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que la práctica seguida anteriormente por la Comisión en sus decisiones no sirve de marco jurídico a las multas en materia de competencia, y que decisiones relativas a otros asuntos únicamente tienen carácter indicativo en lo referente a la posible existencia de una discriminación, ya que resulta poco probable que las circunstancias que caracterizaban tales decisiones – como puedan ser los correspondientes mercados, productos, empresas y períodos – sean idénticas (véase la sentencia Erste Group Bank y otros/Comisión [TJCE 2009, 291], citada en el anterior apartado 314, apartado 233, y la jurisprudencia citada).

[...]

(351) Habida cuenta de lo anterior, la comparación directa entre las multas impuestas a los destinatarios de dos decisiones relacionadas con infracciones distintas conllevaría el riesgo de desnaturalizar las funciones específicas que cumplen las diferentes etapas del cálculo de una multa. En efecto, los importes finales de las multas reflejan las circunstancias específicas que concurrían en cada práctica colusoria y la evaluación realizada en el correspondiente supuesto’.”

En general, por tanto, no es posible comparar de manera válida las multas impuestas en diferentes expedientes.

Finalmente, la utilización del volumen total de ventas de cada empresa como base para la aplicación del tipo sancionador que le corresponde a cada una en función de su conducta, de acuerdo con el artículo 63 de la LDC, exige realizar un último ejercicio de ponderación de la proporcionalidad de la sanción. En este sentido, se hace necesario realizar una estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta en el mercado afectado, bajo supuestos muy prudentes (que es lo que

puede denominarse beneficio ilícito potencial³) y aplicarle un factor incremental de disuasión.

Esta comprobación final de la proporcionalidad de la multa se hace necesaria porque, aunque un tipo sancionador fuera proporcionado a la gravedad y características de la infracción cometida, la aplicación de ese porcentaje al volumen de negocios total de la empresa podría conducir a una sanción en euros que no respetara la proporcionalidad con la efectiva dimensión de la conducta anticompetitiva.

Sin embargo, en los casos de CENTAURO, GOLDCAR SPAIN y RECORD-GO, las sanciones que les corresponden de acuerdo con las características de la infracción cometida y de su participación en ella, que se muestran en la tabla anterior, son significativamente inferiores a los respectivos límites de proporcionalidad estimados para cada una de ellas. Esto es lógico, si se consideran las elevadas cifras de facturación en el mercado afectado durante la infracción, como se ha puesto de manifiesto anteriormente. Por tanto, no procede realizar ajuste de proporcionalidad en ninguna de las empresas cuyas sanciones son objeto de recálculo en esta resolución.

GOLDCAR cuestiona en sus alegaciones la existencia de beneficios ilícitos con el apoyo de un informe económico⁴. Sin embargo, estas alegaciones son irrelevantes en esta resolución de recálculo. En primer lugar, no es posible volver a cuestionar en esta fase del procedimiento, después de la confirmación jurisdiccional de la infracción acreditada por la CNC, si hubo o no infracción, o cualesquiera otros hechos acreditados que ya han sido confirmados por la Audiencia Nacional, no solo en las sentencias que afectan a la recurrente, sino en otras sentencias relacionadas con la misma resolución original. Además, ya se ha mostrado que la sentencia de la Audiencia Nacional considera que los efectos de un cártel deben asumirse como producidos, independientemente de su cuantificación.

En segundo lugar, el beneficio ilícito potencial sólo ha sido utilizado en esta resolución para estimar un límite de proporcionalidad que pueda utilizarse como referencia para cada una de las empresas implicadas. Cualquier estimación del beneficio ilícito potencial, por muy conservadora que sea, incluso usando los beneficios antes de impuestos recogidos en el informe económico para el periodo 2005-2010, estimaría un límite de proporcionalidad muy superior a las multas impuestas para las tres empresas objeto de recálculo en esta resolución, por lo que el riesgo de que estas multas sean desproporcionadas es inexistente

Las sanciones que corresponden a las empresas recalculadas, que se recogen en la tabla anterior, son inferiores a las respectivas multas impuestas en la resolución original, por lo que no hay *reformatio in peius*.

³ Estos supuestos se refieren a diversos parámetros económicos, entre otros el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante.

⁴ “Mercado relevante y análisis de efectos en el sector de alquiler de coches en España” (5 marzo 2014), presentado por GOLCAR SPAIN, S.L.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

ÚNICO. - Imponer a CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y solidariamente a su matriz CENTAURO, S.L., GOLDCAR SPAIN, S.L. y solidariamente a su matriz GOLDCAR RENTING, S.L., RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A. y solidariamente a su matriz GO DE ALQUILER, S.L., en ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016 (recursos 428/2013, 451/2013 y 505/2013) firmes, y en sustitución de las inicialmente impuestas en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 30 de julio de 2013 (expte. S/0380/11, COCHES DE ALQUILER), las siguientes multas:

- CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y solidariamente a su matriz CENTAURO, S.L., 3.619.161 euros
- GOLDCAR SPAIN, S.L. y solidariamente a su matriz GOLDCAR RENTING, S.L., 12.674.100 euros
- RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A. y solidariamente a su matriz GO DE ALQUILER, S.L., 3.215.124 euros

Comuníquese esta resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.